

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FORTOX SECURITY GROUP –FORTOX S.A.

DEMANDADA: CONSORCIO URBANO LA PLAYA conformado por la sociedad OMEGA INGENIERÍA ASOCIADOS S.A.S. y la sociedad CONCRETOS Y ASFALTOS S.A.

RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00001-00.

I OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. 1695 del 13 de agosto del 2021, notificado por estados el 27 de septiembre del 2021, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES.

Por medio del Auto No. 1695 del 13 de agosto del 2021, notificado por estados el 27 de septiembre del 2021, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito al estar inactivo por un año el proceso sin impulso de parte.

La parte actora discrepa de la providencia objeto de recurso con fundamento en que no se dio la oportunidad de cumplir con la carga procesal de notificación, y por otro lado hizo un requerimiento de los oficios para practicas las medidas cautelares hace 8 meses. sin respuesta por parte del juzgado.

Al recurso no se le dio traslado por no haberse integrado la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES.

Visto los dos argumentos basilares del recurso de reposición con los cuales se pretende fustigar la providencia emitida por este despacho, pronto aflora que el relativo a que actuó hace menos de 8 meses solicitando los oficios mediante los cuales se comunica las medidas cautelares decretadas, tiene vocación de prosperidad. Veamos.

Se argumentó en la providencia recurrida que el año de inactividad se cumplió el 01 de agosto de 2021, empero tal como obra el cuaderno de medidas cautelares, vía correo electrónico, el 02 de julio de

2021 se solicitó el envío de los oficios mediante los cuales se comunican las medidas cautelares, actuación que interrumpe aquel término según lo dispone el literal c del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

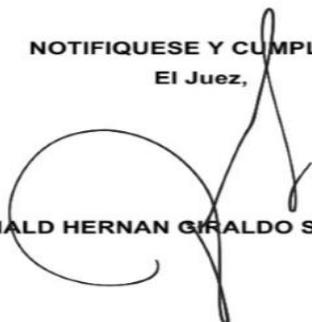
En este orden, de ideas la providencia recurrida debe revocarse y por consiguiente este proceso debe continuar su marcha eso si requiriendo desde ya, so pena de desistimiento tácito, a la parte actora para que lleve a cabo la notificación de su contraparte.

Por todo lo anterior, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes Auto No. 1695 del 13 de agosto del 2021 DIFERIR a la resolución del recurso de reposición hasta tanto no se allegue constancia o certificación de la notificación de la parte demandada, por lo tanto, se requiere a la parte actora para que allegue los mismos dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR, son pena de desistimiento tácito, a la parte actora para en un término no mayor de 30 días lleve a cabo la notificación de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

@202000001